



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 5576/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 5.576/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alza contra la Resolución ENACOM N° 5.291 de fecha 11 de julio de 2016, en virtud que se la sancionó con UNA (1) multa en pesos equivalente a un total de SIETE MILLONES SETECIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (7.700.000 UT) por el incumplimiento del punto 10.1.1 del Anexo I del Decreto N° 62/90, y se dispuso además, UNA (1) obligación de hacer a cargo de aquella, aplicando una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que la licenciataria entendió que la Resolución en trato se encontraría viciada en su causa pues omitiría considerar adecuadamente los antecedentes de hecho del caso, y el derecho aplicable.

Que asimismo señaló que la referida Resolución se encontraría viciada en su objeto, dado que no se indicaría en forma clara y concisa cuales son las faltas acometidas.

Que también entendió que la sanción resultaría arbitraria, incurriendo así en un exceso de punición, el cual serviría como causal de nulidad del acto.

Que a su vez consideró que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES resultaría incompetente para la aplicación de multas diarias.

Que finalmente manifestó haber dado cumplimiento con la intimación cursada, acompañando documentación a tales fines.

Que posteriormente, efectuó una nueva presentación acompañando nueva documentación.

Que corresponde destacar que ha tomando debida intervención el Área Técnica de este Organismo a fin de analizar la documentación acompañada por la licenciataria.

Que corresponde recordar, que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros.).

Que sobre lo manifestado por la quejosa en cuanto a que el acto se encontraría viciado en su causa, deben rechazarse dichos argumentos toda vez que analizadas las circunstancias de hecho que fundamentan la sanción, surge su correcta apreciación.

Que la efectiva tutela administrativa supone que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, por medio de un proceso o procedimiento conducido en legal forma, que finalice con una decisión útil y fundada, relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208; 310:1819).

Que dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora del acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que en torno al vicio en el objeto el mismo resulta inexistente toda vez que surgen claramente cuáles son las faltas acometidas; evidenciándose además el concreto incumplimiento de la normativa que rige la materia.

Que con relación a los argumentos de la licenciataria en cuanto a la arbitrariedad del monto de la multa aplicada, porque no se habría justificado ni fundamentado el quantum de la multa, debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición alegado, y que la misma se halla dentro de los parámetros reglamentarios.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que el monto de la sanción dispuesta por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES no puede considerarse discrecional, toda vez que la misma fue establecida conforme al marco regulatorio vigente.

Que cabe destacar que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES posee facultades para la aplicación de multas diarias a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Que respecto de la intimación cursada en el artículo 2º de la Resolución ENACOM N° 5.291/2016 el Área Técnica informó que la licenciataria ha subsanado en forma parcial las anomalías detectadas durante la inspección, por lo que entendió que TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA no ha cumplido las obligaciones pendientes.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 5.291 de fecha 11 de julio de 2016.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 5.291 de fecha 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2º.- Tíénese por incumplida la intimación del artículo 2º de la Resolución ENACOM N° 5.291 de fecha 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.